

**CAPÍTULO IV Reconocimiento y  
transferencia de créditos**

**Artículo 15. Reconocimiento de créditos.**

1. En aplicación de lo establecido en Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos establecido en la presente orden tiene por objeto hacer efectiva la movilidad del alumnado, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se entiende por reconocimiento la aceptación por una Administración educativa de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en centros de enseñanzas artísticas superiores u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, son computados a efectos de la obtención de un título oficial.

**Artículo 16. Criterios para el reconocimiento de créditos.**

1. Con carácter general, los créditos obtenidos podrán ser reconocidos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los contenidos de las asignaturas cursadas y los previstos en el plan de estudios que el alumnado se encuentre cursando.

2. En el caso de traslado de expediente entre comunidades autónomas para continuar los mismos estudios, será objeto de reconocimiento la totalidad de los créditos obtenidos.

3. Cuando se acceda a una nueva especialidad del mismo Título, será objeto de reconocimiento la totalidad de los créditos obtenidos correspondientes a las materias de formación básica.

4. En el caso de créditos procedentes de estudios de enseñanzas impartidas por el centro y superados en centros pertenecientes al Espacio Europeo de la Educación Superior, en el marco de un programa de intercambio, será objeto de reconocimiento la totalidad de los créditos obtenidos.

5. Cuando el alumnado procedente de determinadas titulaciones universitarias, así como de ciertos títulos de Técnico Superior, acceda a enseñanzas artísticas superiores, le serán reconocidos un número mínimo de créditos ECTS de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior. En el caso de titulaciones de la misma rama de conocimiento que no tengan una clara correspondencia con las competencias y los contenidos de las asignaturas de destino, el número de créditos reconocidos se hará preferentemente con cargo al cómputo de optatividad del plan de estudios y, en casos excepcionales, con cargo a asignaturas obligatorias de especialidad. En ningún caso, serán reconocidas en este apartado asignaturas correspondientes a la formación básica.

6. En aplicación de lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, el reconocimiento de enseñanzas completas sólo se llevará a cabo si éstas son conducentes a los títulos universitarios de graduado, títulos de enseñanzas artísticas superiores, títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño, títulos de técnico superior de formación profesional y títulos de técnico deportivo superior con validez en todo el territorio español. También serán objeto de reconocimiento los títulos extranjeros siempre que estos hayan sido homologados a alguno de los títulos españoles oficiales de educación superior, de acuerdo con la normativa de aplicación en cada caso.

00180183

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, el reconocimiento de periodos de estudios superados conducentes a titulaciones oficiales españolas de enseñanzas universitarias o artísticas superiores y los cursos de especialización referidos a un título oficial de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico Deportivo Superior de enseñanzas deportivas serán objeto de reconocimiento siempre que se acrediten oficialmente en créditos ECTS.

8. En aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los estudios o periodos de estudios superados en centros pertenecientes al Espacio Europeo de la Educación Superior podrán ser objeto de reconocimiento, siempre y cuando exista una adecuación entre las competencias y los contenidos de las asignaturas cursadas y los previstos en el plan de estudios que el alumnado se encuentre cursando.

Asimismo, los estudios o periodos de estudios en enseñanzas artísticas superiores cursados en el resto de países no pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior podrán ser objeto de reconocimiento en las mismas condiciones que los cursados en los centros europeos. Para ello, se deberá presentar la correspondiente certificación académica oficial expedida por las autoridades competentes y legalizada convenientemente por vía diplomática en la que deberá constar, entre otros aspectos, la carga horaria de cada materia, así como el plan de estudios de estas enseñanzas. La citada certificación deberá presentarse en formato oficial, autenticada por el centro y acompañada de un certificado de oficialidad de la Universidad o Centro de Enseñanzas Artísticas Superiores donde han sido cursadas estas enseñanzas.

9. Asimismo, podrá ser objeto de reconocimiento la formación práctica superada de similar naturaleza cuando entre los títulos alegados y aquellos a los que conducen las enseñanzas que se pretenden cursar exista una relación directa, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre. El reconocimiento podrá ser total o parcial, en función de la duración de la formación práctica alegada. Concretamente, podrán ser objeto de reconocimiento de crédito lo siguientes: las prácticas externas curriculares en enseñanzas universitarias y artísticas superiores; el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo de las enseñanzas de formación profesional de grado superior; los créditos asignados a la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres de las enseñanzas profesionales de grado superior de artes plásticas y diseño, así como los créditos asignados a la fase o módulo de Formación Práctica de las enseñanzas deportivas de grado superior.

En el caso de que se solicite el reconocimiento de los créditos de la formación práctica superada para las titulaciones de grado superior de las enseñanzas de Formación profesional, de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas deportivas a las que se refiere el apartado anterior, solo se reconocerán el 50% de los créditos superados en dicha formación.

10. La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de la experiencia profesional o laboral no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos, por lo que no computará a efectos de cálculo de la nota media del expediente académico.

#### Artículo 17. Límites del reconocimiento de créditos.

1. El procedimiento de reconocimiento en ningún caso podrá comportar la obtención de otro título de educación superior a través del reconocimiento de la totalidad de sus

enseñanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre.

2. En ningún caso serán objeto de reconocimiento los créditos asignados al TFE de las enseñanzas que se estén cursando. No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de estudios y de máster.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, los estudios reconocidos no podrán superar el 60 por 100 de los créditos del plan de estudios o del currículo del título que se pretende cursar, incluidos aquellos estudios alegados regulados por sistemas educativos anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Esta limitación no será de aplicación a los casos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16.

4. El alumnado podrá obtener reconocimiento académico de hasta un máximo de seis créditos del total del plan de estudios por la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, incluidas aquellas organizadas por la Junta de Andalucía a través de sus instituciones de formación y producción artística, así como por otros organismos oficiales, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro que recojan entre sus fines los culturales, formativos o artísticos. Los créditos reconocidos por estas actividades obtendrán la calificación de «Crédito Reconocido» (CR), no serán calificados numéricamente, en aplicación de lo establecido en el art 5.5 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, y se computarán a cargo de los créditos que conforman la optatividad del plan de estudios, que figurarán bajo la denominación de «Actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación».

#### Artículo 18. Presentación de solicitudes y documentación.

1. La solicitud de reconocimiento de créditos se cumplimentará según el modelo que figura en el Anexo III y se presentará preferentemente en el lugar de la realización de la matrícula del curso correspondiente. No obstante, podrá presentarse dicha solicitud en los registros y oficinas indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La solicitud de reconocimiento de créditos deberá dirigirse a la persona titular de la dirección del centro en el que se encuentre matriculado el alumnado.

3. Con carácter general, únicamente se admitirán a trámite las solicitudes presentadas hasta el día 15 de octubre de cada curso académico. Solo en el caso en que la matrícula se formalice con posterioridad a dicha fecha, se admitirán a trámite las solicitudes presentadas en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la formalización de dicha matrícula. En el caso del alumnado que curse estudios en centros pertenecientes al Espacio Europeo de la Educación Superior, en el marco de un programa de intercambio, la solicitud deberá ser presentada a la finalización de la estancia.

4. El alumnado que solicite reconocimiento de créditos realizará matrícula condicional de las asignaturas para las que solicita el reconocimiento y abonará el equivalente al 30% de los precios públicos correspondientes a dichas asignaturas o la parte proporcional al número de créditos reconocidos o transferidos en el caso de que dicho reconocimiento o transferencia no sea total. Si la solicitud de reconocimiento de créditos resultase denegada o si, una vez concedida, fuese revocada, habrá de satisfacer los precios públicos establecidos en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración, previsión que no será de aplicación en el caso del que el alumnado opte por dejar sin efecto la matrícula condicional, tal y como se dispone en el artículo 21.9.a). El impago de los precios públicos supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada.

5. El alumnado que solicite reconocimiento de créditos adjuntará a la solicitud correspondiente la siguiente documentación:

a) Certificación académica oficial de las enseñanzas cursadas. En el caso de que los créditos presentados procedan de estudios cursados en otro centro, el alumnado

deberá adjuntar la correspondiente certificación académica oficial, así como aquella documentación requerida por el centro en el que cursa las enseñanzas para las que solicite el reconocimiento de créditos. En el caso de tratarse de estudios cursados en un centro de enseñanzas artísticas de titularidad de la Consejería competente en materia de educación, dicha certificación académica oficial será obtenida preferentemente por el centro a través del sistema de información Séneca, pudiendo ser solicitada en caso de que el centro lo estime oportuno.

b) Fotocopia del plan de estudios de las enseñanzas cursadas, en formato oficial y fotocopia de las guías docentes de las asignaturas, así como toda aquella documentación que la persona solicitante considere de relevancia para comprobar la adecuación entre las competencias y los contenidos de las asignaturas cursadas y los previstos en el plan de estudios que se encuentre cursando. En el caso de titulaciones universitarias, deberá aportar información sobre el sistema de calificaciones del centro de origen o escala de calificaciones indicando obligatoriamente la nota mínima para aprobar y los puntos en que se basa la escala e intervalos de puntuación.

c) Certificación del abono de tasas o precios públicos o, en su caso, del motivo de exención de las mismas o copia autenticada de la misma.

d) En el caso de solicitar reconocimiento de créditos por experiencia laboral y profesional, presentación de certificación de la empresa donde haya adquirido dicha experiencia, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se ha realizado la actividad; si se tratase de trabajadores o trabajadoras por cuenta propia, se acompañará certificación de alta en el censo de obligados tributarios.

e) En el caso de alumnado que curse estudios en centros pertenecientes al Espacio Europeo de la Educación Superior, en el marco de un programa de intercambio, presentación de la certificación académica oficial de los créditos superados.

También se podrán considerar a efectos de reconocimiento los títulos extranjeros siempre que estos hayan sido homologados a alguno de los títulos españoles oficiales de educación superior, de acuerdo con la normativa de aplicación en cada caso. En este supuesto, se ha de presentar adicionalmente la información sobre el sistema de calificaciones del centro de origen o escala de calificaciones indicando obligatoriamente la nota mínima para aprobar y los puntos en que se basa la escala e intervalos de puntuación.

Todos los documentos han de ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes, y han de estar legalizados convenientemente por vía diplomática, según las disposiciones establecidas por los órganos competentes, excepto la documentación proveniente de países miembros de la Unión Europea.

Se ha de adjuntar la traducción de carácter oficial del documento, cuando corresponda.

6. En el caso de los créditos superados en centros pertenecientes al Espacio Europeo de la Educación Superior, en el marco de un programa de intercambio, la Comisión de reconocimiento de créditos a la que se refiere el artículo 19 resolverá el reconocimiento a la finalización de la estancia del alumnado y con anterioridad a la finalización del curso.

#### Artículo 19. Competencia para el reconocimiento de créditos.

1. Los centros docentes que impartan enseñanzas artísticas superiores crearán una comisión presidida por la persona titular de la dirección del centro, que ostentará la presidencia, e integrada por la persona titular de la jefatura de estudios; la persona titular de la secretaría; y un profesor o profesora que imparta materia directamente relacionada con el reconocimiento de los créditos solicitados, designado por la presidencia. Dicha comisión se constituirá antes del 31 de diciembre de cada año y ateniéndose en todo caso a lo regulado en el artículo 17 y 18.6. Actuará como secretario o secretaria el profesor o profesora de menor edad, de entre los miembros de la Comisión.

2. Aquellos aspectos de funcionamiento de las comisiones no regulados en la presente orden se regirán por lo establecido en la subsección 1.<sup>a</sup>, sección 3.<sup>a</sup>, del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y por lo dispuesto en el artículo 19 y en la sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título IV, así como, en el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. Esta Comisión resolverá el reconocimiento de:

a) Asignaturas pertenecientes a las enseñanzas que se imparten en el centro:

1.º Traslado de expediente entre comunidades autónomas para continuar los mismos estudios.

2.º Acceso a una nueva especialidad de las mismas enseñanzas o créditos procedentes de estudios pertenecientes a diferente especialidad dentro de la misma enseñanza.

3.º Los títulos superiores en enseñanzas artísticas de las mismas enseñanzas que se imparten en el centro.

4.º Créditos procedentes de estudios regulados al amparo de La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de planes educativos anteriores, siempre y cuando correspondan a asignaturas pertenecientes a enseñanzas superiores análogas, de la misma o diferente especialidad.

5.º Créditos procedentes de estudios de enseñanzas impartidas por el centro y superados en centros pertenecientes al Espacio Europeo de la Educación Superior, en el marco de un programa de intercambio.

b) Los estudios que conduzcan a la obtención de los siguientes títulos oficiales españoles de educación superior:

1.º Los títulos de máster universitario y máster en enseñanzas artísticas superiores.

2.º Los títulos universitarios de graduado o equivalentes.

3.º Los títulos superiores en enseñanzas artísticas para enseñanzas no impartidas en los centros donde se solicita el reconocimiento en los casos contemplados en el apartado a) 3.º anterior.

4.º Los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño.

5.º Los títulos de técnico superior de formación profesional.

6.º Los títulos de técnico deportivo superior.

c) Créditos procedentes de estudios de enseñanzas no impartidas por el centro y superados en centros pertenecientes al Espacio Europeo de la Educación Superior, en el marco de un programa de intercambio.

d) Créditos por la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, organizadas por la Junta de Andalucía a través de sus instituciones de formación y producción artística, así como por otros organismos oficiales, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro que recojan entre sus fines los culturales, formativos o artísticos.

e) La formación práctica a la que se refiere el artículo 16.9.

f) La experiencia laboral y profesional acreditada a la que se refiere el artículo 16.10.

Artículo 20. Resolución y notificación del reconocimiento de créditos.

1. La resolución del reconocimiento de créditos por parte de centros docentes, para los supuestos recogidos en el artículo 16, será competencia de la comisión a la que se refiere el artículo 19.1.

2. La persona titular de la dirección del centro notificará la resolución de la solicitud del reconocimiento a la persona interesada, y en su caso, adoptará las medidas oportunas para que se haga constar dicho reconocimiento en el expediente académico del alumnado a través del sistema de información Séneca. Contra dicha resolución, las personas interesadas podrán interponer en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación recurso de alzada ante la persona titular de



la Delegación Territorial que tenga adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de educación, conforme a lo establecido en los artículos 112.1, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. El vencimiento del plazo máximo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa legitima a la persona interesada para entenderla desestimada por silencio administrativo.

4. La resolución estimatoria del reconocimiento de créditos indicará las asignaturas que se reconocen, el carácter parcial o total de dicho reconocimiento, la calificación obtenida, en su caso, así como cualquier otra información relevante. En el caso del reconocimiento parcial de una asignatura, se indicará el porcentaje de créditos reconocidos.

#### Artículo 21. Efectos del reconocimiento de créditos.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, el reconocimiento de estudios conllevará la aceptación de los créditos obtenidos en otras enseñanzas superiores a efectos de obtención de un título oficial de enseñanzas artísticas superiores.

2. Asimismo, el reconocimiento conllevará la convalidación o la exención de cursar las materias o asignaturas que se determine, a efectos de la obtención del título oficial de la enseñanza superior correspondiente. Si el reconocimiento de una asignatura es parcial, el centro comunicará al alumno o alumna la parte de la asignatura convalidada.

3. Las asignaturas objeto de reconocimiento de créditos se incorporarán en los documentos de evaluación del alumnado con la calificación final obtenida que conste en la resolución emitida al efecto.

4. Se reconocerán, sin calificación numérica, los créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios, así como los relacionados con la experiencia laboral y profesional que estén convenientemente acreditados.

5. En el caso de que la calificación final obtenida en el centro de procedencia corresponda a una calificación cualitativa, se tomará de referencia la normativa a efectos de ponderación cuantitativa del centro de procedencia.

6. En el caso de que los créditos obtenidos en dos o más asignaturas converjan en el reconocimiento de una sola asignatura, la calificación será el resultado de la media ponderada atendiendo al número de créditos.

7. En el caso de reconocimiento parcial de una asignatura, la calificación final obtenida será la media ponderada, atendiendo al número de créditos, entre la calificación que conste en la resolución de reconocimiento parcial emitida al efecto y la calificación obtenida en la parte no convalidada de la asignatura.

8. En el plazo de diez días tras la notificación de la resolución de reconocimiento de créditos, y en función de los créditos que hayan sido reconocidos, el alumnado podrá modificar la matrícula inicialmente efectuada. En todo caso, esta modificación solo se podrá realizar, en función del calendario que estipule el centro, antes del 31 de enero de cada año.

9. La modificación podrá contemplar los siguientes casos:

- a) dejar sin efecto alguna matrícula condicional de asignatura a la que no se haya estimado la solicitud de reconocimiento de créditos, sin que ello dé lugar a la devolución de las tasas o precios públicos abonados por dicha asignatura.
- b) permitir una ampliación de matrícula para incluir otras asignaturas nuevas.

#### Artículo 22. Transferencia de créditos.

1. Se entiende por transferencia de créditos, de conformidad con lo establecido en el art. 6.3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, la inclusión de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad en centros de enseñanzas artísticas superiores u otros centros del Espacio Europeo de la Educación

Superior que no hayan conducido a la obtención de un título oficial, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por el alumnado.

2. La solicitud de transferencia de créditos se presentará en el centro en el que se encuentre matriculada la persona interesada. Dicha solicitud deberá dirigirse a la persona titular de la dirección del centro, quien resolverá en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de entrada de la solicitud en el registro del centro.

Las solicitudes deberán presentarse al menos con un mes de antelación a la solicitud del título oficial de los estudios a los que se desea realizar la transferencia de créditos. La solicitud deberá ir acompañada de la correspondiente certificación académica oficial en la que figuren los estudios a transferir, así como el número de créditos y la calificación de los mismos.

3. La resolución de transferencia de créditos, sea estimatoria o no, se notificará a la persona interesada y quedará recogida en su expediente académico.

4. Contra dicha resolución, las personas interesadas podrán interponer en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Territorial que tenga adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de educación, conforme a lo establecido en los artículos 112.1, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

5. El vencimiento del plazo máximo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa legítima a la persona interesada para entenderla desestimada por silencio administrativo.

6. Los centros docentes públicos resolverán asimismo las solicitudes de transferencia de créditos del alumnado de los centros docentes privados que tengan adscritos.